

Nota fiscal, a 19 de marzo de 2020.

La presente nota informativa tiene por objeto exponer las medidas fiscales aprobadas por el **Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo** (en adelante también RDL) para mitigar el impacto de la crisis provocada por la pandemia del COVID-19, que entra en vigor el día 18 de marzo de 2020.

Este RDL, con el fin de garantizar la liquidez para sostener la actividad económica aprueba varias medidas destinadas a ampliar y suspender los plazos de tales procedimientos dedicando únicamente un artículo a la materia específicamente tributaria.

En primer lugar, debemos destacar que no se interrumpen los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

En relación con las suspensiones, sí se ha acordado la suspensión de los siguientes plazos:

- **Ampliación de plazos en procedimientos administrativos.**

Se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020 los siguientes plazos, cuando se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor del RDL y no hubieran concluido a la fecha de dicha entrada en vigor:

- Los plazos de pago de deudas tributarias previstos en el artículo 62 apartados 2 y 5 de la Ley General Tributaria. Estos apartados hacen referencia al pago en periodo voluntario de las liquidaciones practicadas por la Administración y a los plazos de pagos de deudas en periodo ejecutivo con la providencia de apremio notificada, respectivamente.

Por lo tanto, no se amplían ni se ven afectados los plazos de presentación y pago de autoliquidaciones.

- Vencimientos de plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento ya concedidos.
- Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en los siguientes procedimientos:
 - Procedimientos de aplicación de los tributos.
 - Procedimientos sancionadores.
 - Procedimientos de declaración de nulidad.
 - Procedimientos de devolución de ingresos indebidos.
 - Procedimientos de rectificación de errores materiales y de revocación.
- En el seno del **procedimiento administrativo de apremio**, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente RDL y hasta el día 30 de abril de 2020.

Se ampliarán hasta el 20 de mayo de 2020 los vencimientos de los plazos que se comuniquen desde la entrada en vigor del RDL que se indican a continuación, salvo que los plazos otorgados por la norma sean mayores, en cuyo caso, serán aplicables estos plazos.

- Igual que en el apartado anterior, los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la LGT (liquidaciones practicadas por la Administración y deudas en periodo ejecutivo con la providencia de apremio notificada respectivamente).
- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (estos son una vez abierta la subasta y adjudicación y pago respectivamente).
- Plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

- **Cómputo de los plazos de duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos y de la prescripción tributaria.**

- El período comprendido desde la entrada en vigor del presente RDL hasta el 30 de abril de 2020, no computará a efectos de la **duración máxima de los procedimientos** de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni de los procedimientos iniciados de oficio por la Dirección General del Catastro, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.
- Del mismo modo, se establece que el período comprendido entre la entrada en vigor del RDL y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 (**prescripción**) de la LGT, ni a efectos de los **plazos de caducidad**.
- A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos para la prescripción, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

- El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

Otras medidas:

Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD) para operaciones hipotecarias.

En la Disposición Final primera del RDL se introduce un nuevo apartado en el apartado 23 del artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del ITP-AJD para establecer que estarán exentos de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del ITP-AJD las escrituras que **formalicen novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios realizados al amparo del RDL.**

Subvención para autónomos.

El “Govern de la Generalitat” aprobó, ayer martes 17 de marzo de 2020, una subvención para aquellos trabajadores autónomos dedicados a actividades de las que se haya decretado el cierre por la crisis del coronavirus, y que a la vez acrediten una reducción drástica e involuntaria de su facturación. Para acceder a esta ayuda, los autónomos (personas físicas) deberán estar dadas de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social (RETA), y con domicilio fiscal en Cataluña. Además, para acceder a la ayuda deberán acreditar pérdidas económicas en marzo de 2020 en relación con el año anterior. En caso de que el trabajador tenga una antigüedad el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos inferior a un año, se tomará como referencia el promedio de facturación mensual desde el alta. Finalmente, destacar que se otorgará esta ayuda por el procedimiento de concurrencia competitiva hasta el agotamiento de la partida presupuestaria que se destine (en principio 7,5 millones de euros), y será incompatible con cualquier otra ayuda destinada a la misma finalidad. Todo ello, a la espera de la publicación oficial.

Yolanda Casadevall Bañuelos
Abogada

Amat & Vidal-Quadras